Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

CÁMARA DE DIPUTADOS
MESA DE MOVIMIENTO
05 ABR 2016
Recibido 18⁰⁰ Hs.
Exp. Nº 30953 P.E.

MENSAJE Nº **4461**

SANTA FE, "Cuna de la Constitución Nacional", 5 ABR 2016

A LA
H. LEGISLATURA DE LA PROVINCIA
SALA DE SESIONES

Se remite a vuestra consideración, tratamiento y sanción el adjunto proyecto de ley mediante el cual modifican parcialmente la Ley 10.160, en lo relativo a honorarios de los peritos auxiliares de la justicia.

Se ha estimado prudente un sistema de honorarios que coincida con las previsiones del nuevo Código Civil y Comercial.

En consecuencia, se trata de que la remuneración acorde a la tarea desarrollada por el auxiliar de la justicia en su propia actividad, generalmente reglamentada por los propios Colegios Profesionales y hoy, siguiendo los lineamientos del artículo 10 de la ley 24.432 (modificatoria del artículo 1627 del Código Civil), acoge el Código Civil y Comercial de la Nación en el segundo párrafo del artículo 1255.

No escapará a la H. Legislatura que se ha reproducido este último texto (el del Código Civil y Comercial) en forma integral, pero hemos preferido la reiteración para evitar la vieja polémica de la competencia local en materia de fijación de aranceles.

Con la norma propuesta, se reafirma la potestad local en consonancia con el derecho sustantivo.

Dios guarde a V.E.

RICARDO ISIDORO SILBERSTEIN
MINISTRO DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS

PODER EJECUTIVO
REPUBLICA ARGENTINA
PROVINCIA DE SANTA FE
M. G.

ROBERTO MIGUEL LIFSCHITZ
GOBERNADOR DE SANTA FE

Imprenta Oficial - Santa Fe

Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

ARTÍCULO 1.- Modifíquese el artículo 361 de la ley 10.160, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 361.- Los jueces deberán regular los honorarios de los peritos y demás auxiliares de la justicia, conforme a los respectivos aranceles, debiendo adecuarlos, por debajo de sus topes mínimos inclusive, a las regulaciones que se practicaren en favor de los restantes profesionales intervinientes, ponderando la naturaleza, complejidad, calidad y extensión en el tiempo de los respectivos trabajos.

Las leyes arancelarias no pueden cercenar la facultad de las partes de determinar el precio de las obras o de los servicios. Cuando dicho precio debe ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de dichas leyes, su determinación debe adecuarse a la labor cumplida por el prestador. Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución.

Los peritos intervinientes podrán reclamar de la parte no condenada en costas hasta el cincuenta por ciento (50 %) de los honorarios que le fueran regulados, sin perjuicio del eventual derecho a repetición de aquélla contra la condenada."

ARTÍCULO 2: La presente ley se aplicará solo a aquellos procesos iniciados a partir de su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 3: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

RICARDO ISIDORO SILBERSTEIN
MINISTRO DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS

PODER EJECUTIVO
REPUBLICA ARGENTINA
PROVINCIA DE SANTA FE
M. G. R.

ROBERTO MIGUEL LIFSCHITZ
GOBERNADOR DE SANTA FE

Imprenta Oficial - Santa Fe